

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-242/2026

PARTE ACTORA: CARLOS AURELIO
URIBE ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la determinación emitida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/DEA/DP/II/05/2026, mediante la cual desechó la inconformidad presentada por la parte actora contra los resultados de diversos concursos internos para ocupar plazas vacantes de la rama administrativa.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Dirección de Personal	Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
--	--

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
Parte actora / actor	Carlos Aurelio Uribe Zamora
Resolución o determinación impugnada	Determinación de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral emitida en el expediente INE/DEA/DP/I/05/2026

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Concursos internos

1. Publicación de convocatorias. El dieciocho de marzo se publicaron diversas convocatorias internas para ocupar plazas vacantes de la rama administrativa del INE en el estado de Morelos.

Entre ellas, la parte actora refiere haber participado en los concursos correspondientes a las plazas de Auxiliar Distrital, Auxiliar de Cartografía y Técnico de Actualización Cartográfica, adscritas a la Junta Local Ejecutiva y a la 02 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del INE en Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-242/2026

2. Etapas del concurso. La parte actora señala que, entre el trece de abril y el trece de mayo, se llevaron a cabo las etapas correspondientes a la aplicación de exámenes, entrevistas y publicación de resultados de los concursos internos en los que participó.

3. Resultados. El trece de mayo, se emitieron los veredictos de las personas ganadoras de los concursos internos correspondientes a las plazas en las que participó la parte actora.

II. Conclusión de la relación laboral

4. Notificación de conclusión laboral. El catorce de mayo, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/1775/2026, se notificó a la parte actora la conclusión de su relación laboral temporal con el INE, con efectos al quince de mayo siguiente.

III. Inconformidad administrativa

5. Presentación de inconformidad. El quince de mayo, la parte actora presentó escrito de inconformidad para controvertir los resultados de los concursos internos y los veredictos de las personas ganadoras.

En dicho escrito, la parte actora hizo valer diversos planteamientos relacionados con supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo de los concursos, particularmente en la etapa de entrevistas y en la valoración de los perfiles de las personas participantes.

6. Desechamiento. El diecinueve de junio, la Dirección de Personal determinó, en el expediente INE/DEA/DP/I/05/2026,

desechar la inconformidad presentada por la parte actora. Lo anterior, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de los concursos internos, debido a que había concluido su relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.

IV. Juicio laboral SCM-JLI-16/2026

7. Presentación de demanda laboral. El cinco de junio, la parte actora promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la conclusión de su relación laboral con dicho Instituto.

Medio de impugnación que fue registrado con la clave SCM-JLI-16/2026 y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

V. Juicio de la ciudadanía

8. Demanda. El veinticinco de junio, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la determinación emitida por la Dirección de Personal en el expediente INE/DEA/DP/I/05/2026, que desechó la inconformidad presentada contra los resultados de los concursos internos.

9. Integración y turno. En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente SCM-JLI-18/2026 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

10. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El uno de julio, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-242/2026

determinó reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía, al considerar que la materia de controversia se relacionaba con el derecho de la parte actora a integrar autoridades electorales, en la vertiente de acceso a cargos en órganos desconcentrados del INE.

Asimismo, se precisó que el asunto guardaba relación con el diverso juicio laboral SCM-JLI-16/2026, por lo que se ordenó turnarlo a la misma ponencia.

11. Integración del juicio de la ciudadanía. En cumplimiento al acuerdo plenario referido, se integró el expediente SCM-JDC-242/2026 y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, requiriendo a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

VI. Sustanciación

12. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

13. Cumplimiento del trámite. El siete de julio, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación y diversa documentación relacionada con el expediente administrativo de origen.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, a fin de controvertir una determinación emitida por la Dirección de Personal, mediante la cual se desechó la inconformidad que presentó contra los resultados de diversos concursos internos para ocupar plazas vacantes de la rama administrativa en órganos desconcentrados de dicho Instituto en el estado de Morelos.

Lo anterior, toda vez que la controversia se vincula con el derecho de la parte actora a integrar autoridades electorales, en la vertiente de acceso a cargos en órganos desconcentrados del INE, por lo que corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante juicio de la ciudadanía.

Además, esta Sala Regional ejerce jurisdicción territorial respecto del estado de Morelos, entidad federativa en la que se encuentran adscritas las plazas materia de los concursos internos controvertidos.

Ello con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253 fracción IV, inciso c), 260 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, 80 numeral 1, inciso f), 83 numeral 1, inciso b), y 84.



- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Finalmente, debe precisarse que, mediante acuerdo plenario emitido en el diverso juicio SCM-JLI-18/2026, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía, al considerar que el juicio laboral no era la vía idónea para controvertir el desechamiento de la inconformidad relacionada con los resultados de concursos internos para ocupar plazas vacantes de la rama administrativa del INE.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, y 79 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la determinación impugnada; se señala a la autoridad responsable; se narran los hechos en que sustenta su impugnación; se expresan agravios; y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque aun tomando como punto de partida la fecha de emisión de la determinación impugnada, esto es, el diecinueve de junio, la demanda presentada el veinticinco siguiente resulta oportuna².

² Para el cómputo del plazo no se contaron los días sábado y domingo dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

No pasa inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la improcedencia del medio de impugnación, al estimar que la demanda sería extemporánea porque la parte actora tuvo conocimiento de la conclusión de su relación laboral el quince de mayo y acudió ante esta Sala Regional hasta el veinticinco de junio.

Sin embargo, dicha causal se relaciona con los planteamientos dirigidos a controvertir la conclusión de la relación laboral de la parte actora, cuestión que no constituye la materia de análisis del presente juicio de la ciudadanía, pues, en todo caso, será examinada en el diverso juicio laboral SCM-JLI-16/2026.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación, al tratarse de una persona ciudadana que promueve por propio derecho y controvierte una determinación que, en su concepto, vulnera su derecho a integrar autoridades electorales, en la vertiente de acceso a cargos en órganos desconcentrados del INE.

Asimismo, tiene interés jurídico porque controvierte la determinación mediante la cual la Dirección de Personal desechó la inconformidad que presentó contra los resultados de diversos concursos internos para ocupar plazas vacantes de la rama administrativa del INE.

En ese sentido, la resolución impugnada incide en su esfera jurídica, pues impidió que la autoridad administrativa analizara los planteamientos que formuló contra los resultados de los concursos en los que afirma haber participado.

2.4. Definitividad. Se cumple este requisito, porque no se advierte que la determinación impugnada, que desechó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-242/2026

inconformidad prevista en el Manual, cuente con algún medio de defensa ordinario que la parte actora deba agotar previamente.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

TERCERA. Resolución impugnada y conceptos de agravio.

3.1. Resolución Impugnada

En la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo que la parte actora había participado en los concursos internos correspondientes a las plazas 04591, 11909, 11910 y 04597, relativas a los cargos de Auxiliar Distrital, Auxiliar de Cartografía y Técnico de Actualización Cartográfica, en su calidad de personal activo del INE, bajo una relación laboral temporal en el cargo de Auxiliar de Cartografía Electoral en la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos.

Asimismo, señaló que, una vez emitidos los resultados de las convocatorias, la parte actora presentó escrito de inconformidad; sin embargo, con posterioridad terminó su relación laboral con el INE, por lo que dejó de tener la calidad de personal activo.

A partir de ello, la autoridad responsable consideró que, al dejar de prestar sus servicios en el INE, la parte actora dejó de tener interés jurídico para promover la inconformidad, pues las convocatorias internas se encontraban dirigidas al personal de la rama administrativa, miembros activos del Servicio Profesional Electoral Nacional y personas prestadoras de servicios contratadas por el Instituto.

En consecuencia, concluyó que se actualizaba una causa superveniente que extinguía el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación de la inconformidad, por lo que resultaba improcedente analizar el fondo de sus planteamientos.

3.2. Conceptos de agravio

3.2.1. Suplencia.

Previo a precisar los agravios de la parte actora, es necesario señalar que en su escrito solicita que se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias en la expresión de los agravios.

Al efecto, este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo³.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá, de ser necesario, la deficiencia en la expresión de los agravios.

3.2.2. Irregularidades en el desarrollo de los concursos internos

La parte actora sostiene que le causa agravio el desarrollo de los concursos internos en los que participó para ocupar cuatro plazas vacantes de la rama administrativa del INE, al estimar que existieron irregularidades en la etapa de entrevistas y en la determinación de las personas ganadoras.

³ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-242/2026

Refiere que se inscribió en los concursos, presentó los exámenes correspondientes, obtuvo calificaciones que le permitieron pasar a la etapa de entrevistas y acudió a las entrevistas programadas para las plazas de Técnico de Actualización Cartográfica, Auxiliar de Cartografía y Auxiliar Distrital.

En esencia, afirma que no existieron criterios claros, uniformes ni objetivos en la etapa de entrevistas, pues en algunos casos se le indicó que sería relevante la experiencia, mientras que en otros se sostuvo que lo determinante sería la calificación obtenida en el examen.

También señala que, pese a contar con experiencia en las funciones vinculadas con las plazas concursadas, ésta no fue valorada adecuadamente. Además, sostiene que la entrevista de una de las plazas fue notificada con poca anticipación, lo que, desde su perspectiva, lo colocó en desventaja frente a otras personas participantes.

Asimismo, aduce que las entrevistas se realizaron de manera arbitraria, opaca e ilegal; que se favoreció a determinadas personas por razones de “compadrazgo y amistad”; y que se vulneraron los principios de igualdad, equidad, legalidad y transparencia.

Finalmente, refiere que las propias personas entrevistadoras señalaron que no tomaban la decisión final sobre quién ganaba el concurso, lo que, a su juicio, genera incertidumbre respecto de quién evaluó realmente y con base en qué criterios se eligió a las personas ganadoras.

3.2.3. Conclusión de la relación laboral

La parte actora controvierte el oficio INE/JLE/VE-MOR/1775/2026, mediante el cual se le notificó la conclusión de su relación laboral.

Sostiene que dicho oficio carece de debida fundamentación y motivación, porque la autoridad citó el artículo 219 del Manual, pero no actualizó alguna de las hipótesis previstas en esa disposición para concluir la relación laboral.

También sostiene que debía considerarse que su relación laboral seguía vigente hasta el quince de junio de dos mil veintiséis, por lo que estima ilegal la conclusión anticipada de su vínculo con el INE. Además, afirma que dicha determinación vulneró su derecho a un trabajo remunerado, ocasionándole desestabilidad económica y una afectación directa a su patrimonio familiar.

3.2.4. Indebido desechamiento de la inconformidad

La parte actora cuestiona el desechamiento emitido en el expediente INE/DEA/DP/I/05/2026, de diecinueve de junio, por el que la Dirección de Personal determinó no conocer el fondo de su inconformidad contra los resultados de los concursos internos.

Al respecto, sostiene que esa decisión vulneró sus derechos previstos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución, porque la responsable concluyó que carecía de interés jurídico únicamente a partir de que ya no prestaba servicios en el INE.

En su concepto, esa conclusión es incorrecta, pues presentó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-242/2026

inconformidad el quince de mayo, cuando afirma que todavía se encontraba activo en el Instituto, ya que la terminación de su relación laboral surtiría efectos hasta el dieciséis de mayo siguiente.

Además, señala que la propia autoridad reconoció esa circunstancia, al afirmar en la resolución impugnada que, una vez presentado el escrito de inconformidad, concluyó su relación laboral con el Instituto.

También plantea que la afectación a su esfera jurídica surgió desde la emisión de los resultados del concurso, razón por la cual acudió al medio de defensa previsto en el artículo 175 del Manual.

En ese sentido, afirma que la resolución de su inconformidad sí podía generarle un beneficio directo, pues, de acreditarse violaciones graves al procedimiento de selección, podría ordenarse la reposición del concurso desde la etapa en que se hubieran cometido y, eventualmente, modificarse el veredicto final.

Finalmente, sostiene que la responsable no señaló cuál disposición normativa prevé que una persona pierde interés jurídico cuando deja de ser personal activo después de haber promovido la inconformidad. Por ello, considera que el desechamiento carece de debida fundamentación y motivación, y que su separación del cargo fue utilizada como razón para negarle el acceso a una revisión de fondo.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Metodología

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera preferente el agravio relacionado con el indebido desechamiento de la inconformidad presentada por la parte actora, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la determinación impugnada.

Ello no genera perjuicio a la parte actora, ya que lo jurídicamente relevante es que se atiendan los planteamientos necesarios para resolver la controversia, sin que el orden o la forma de su estudio le cause afectación. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

En ese sentido, el análisis se centrará en determinar si fue conforme a Derecho que la Dirección de Personal desechara la inconformidad promovida por la parte actora contra los veredictos de las personas ganadoras de diversos concursos internos para ocupar plazas vacantes de la rama administrativa del INE, bajo el argumento de que carecía de interés jurídico al haber dejado de prestar servicios en el INE.

Es importante señalar que, como se precisó en el acuerdo plenario por el que se reencauzó la demanda, los planteamientos vinculados con la conclusión de la relación laboral de la parte actora serán materia de análisis en el diverso juicio laboral SCM-JLI-16/2026.

4.2. Decisión

El agravio resulta **fundado**.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-242/2026

Esta Sala Regional considera que la autoridad responsable desechó indebidamente la inconformidad, porque hizo depender la subsistencia del interés jurídico de la parte actora de una circunstancia posterior a la presentación del medio de defensa —la conclusión de su relación laboral—, sin advertir que la parte actora participó en los concursos internos y contravirtió sus resultados mediante la vía expresamente prevista en el Manual.

4.3. Marco normativo aplicable

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en los artículos 17 de la Constitución general, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este derecho comprende no sólo la posibilidad formal de acudir ante una autoridad, sino también que el medio previsto para la defensa de un derecho sea real, útil y eficaz para obtener una respuesta sobre la controversia planteada, siempre que se cumplan los requisitos legalmente exigibles.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que ante la ausencia de un medio específico de impugnación o cuando el diseño normativo pueda impedir una revisión efectiva las autoridades deben implementar o reconocer una vía idónea que permita tutelar el derecho de acceso a la justicia⁵.

⁵ Sirven de apoyo las jurisprudencias 14/2014, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL

A partir de esa lógica, cuando la normativa aplicable prevé un medio interno para controvertir actos relacionados con un procedimiento de selección, la autoridad encargada de resolverlo debe interpretar sus requisitos de procedencia de manera compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior no implica que deban dejarse de observar las causales de improcedencia previstas en la normativa, sino que su aplicación debe estar debidamente fundada y motivada, además de responder a una interpretación razonable, proporcional y funcional del medio de defensa.

En el caso de los concursos internos del INE, el artículo 175 del Manual prevé la inconformidad como vía para que las personas participantes controviertan determinaciones que les causen un agravio personal y directo.

De dicho precepto se desprende que la inconformidad tiene por objeto revisar actos emitidos dentro del procedimiento de selección y permitir que las personas participantes obtengan una respuesta sobre las afectaciones que atribuyan al desarrollo o resultado del concurso.

Por ello, cuando una persona participó en un concurso interno y acudió a la inconformidad prevista en el Manual, la autoridad responsable debe cuidar que el análisis de procedencia no haga

DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO, que parte de la premisa de que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para que las personas cuenten con una vía efectiva de defensa, así como la jurisprudencia 16/2014, de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, que reconoce que el sistema de medios de impugnación debe asegurar mecanismos eficaces, inmediatos y accesibles para garantizar la protección de los derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-242/2026

nugatoria la vía de defensa, especialmente si la consecuencia práctica de su decisión es limitar cualquier revisión sobre los actos controvertidos.

4.4. Caso concreto

En el caso, la Dirección de Personal desechó la inconformidad presentada por la parte actora al considerar que carecía de interés jurídico, porque dejó de prestar servicios en el INE y, por tanto, ya no tenía la calidad de personal activo.

De las constancias del expediente se advierte que la parte actora participó en los concursos internos correspondientes a las plazas 04591, 11909, 11910 y 04597, relativas a los cargos de Auxiliar Distrital, Auxiliar de Cartografía y Técnico de Actualización Cartográfica.

También se advierte que, una vez emitidos los veredictos de las personas ganadoras, presentó la inconformidad prevista en el artículo 175 del Manual, al estimar que durante el desarrollo de los concursos ocurrieron irregularidades que afectaron su participación.

Tales circunstancias fueron reconocidas por la propia autoridad responsable. Sin embargo, estimó que la inconformidad debía desecharse porque, con posterioridad a su presentación, concluyó la relación laboral de la parte actora con el Instituto.

Esta Sala Regional considera que esa determinación no está ajustada a Derecho.

Lo anterior, porque la responsable hizo depender la subsistencia del interés jurídico de una circunstancia posterior a la

presentación del medio de defensa, sin explicar por qué dicha situación extinguía, por sí misma, la posibilidad de que la inconformidad produjera una resolución útil respecto de los resultados del concurso.

En efecto, la calidad de personal activo puede ser relevante para definir si una persona se encuentra en posibilidad de participar en una convocatoria interna. Sin embargo, una vez que la persona participó en el concurso, desahogó sus etapas y controvertió sus resultados mediante la vía prevista para ello, el análisis del interés jurídico no podía reducirse a verificar si conservaba o no una relación laboral vigente al momento de resolver la inconformidad.

La responsable pasó por alto que el interés de la parte actora derivaba de su calidad de participante en los concursos y de la afectación que atribuyó a los veredictos impugnados. Por tanto, debía analizar si la inconformidad fue presentada por quien participó en el procedimiento de selección, si se dirigía contra determinaciones del concurso y si se alegaba un agravio personal y directo.

En cambio, la Dirección de Personal equiparó la calidad exigida para participar en la convocatoria con el interés jurídico necesario para impugnar los resultados. Esa equiparación es incorrecta, porque se trata de momentos distintos: una cosa es cumplir los requisitos para intervenir en el concurso y otra conservar la posibilidad de controvertir sus resultados una vez que la persona ya participó en él.

Asimismo, como lo refiere la parte actora en su demanda, la responsable no señaló disposición expresa que establezca que la pérdida posterior de la calidad de personal activo extingue el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO**

SCM- JDC-242/2026

interés jurídico de quien ya participó en un concurso y promovió la inconformidad correspondiente.

Si bien el artículo 175 del Manual prevé que la inconformidad puede desecharse cuando exista falta de interés, para tener por actualizada esa causal era necesario que la autoridad explicara, en el caso concreto, por qué la resolución de la inconformidad no podía producir algún efecto jurídico útil en la esfera de la parte actora.

Esto era particularmente relevante, porque la inconformidad prevista en el Manual era la vía ordinaria para que la parte actora cuestionara los resultados del concurso. Por ello, la responsable debía interpretar sus requisitos de procedencia de manera compatible con el derecho de acceso a la justicia y con la garantía de recurso efectivo.

Si el Manual reconoce a las personas participantes la posibilidad de cuestionar determinaciones que estimen les causan un agravio personal y directo, la autoridad encargada de resolver debe procurar que ese medio sea útil para revisar los planteamientos sometidos a su consideración, salvo que exista una causa de improcedencia plenamente justificada.

En ese sentido, al desechar la inconformidad únicamente porque la parte actora dejó de prestar servicios en el INE después de haberla presentado, la responsable privó de eficacia al medio de defensa previsto en el Manual. Con ello, cerró la vía interna prevista para revisar los planteamientos relacionados con la regularidad del concurso, sin justificar por qué esa restricción era necesaria, razonable y proporcional.

Aceptar el criterio de la responsable implicaría que un hecho

posterior a la promoción de la inconformidad podría dejar sin revisión los actos del concurso, aun cuando la persona promovente hubiera participado en éste y hubiera acudido oportunamente al medio interno previsto para controvertir sus resultados.

Tal interpretación es incompatible con el derecho a un recurso efectivo, pues convierte la inconformidad en una vía formalmente existente, pero incapaz de producir una revisión real del acto cuestionado.

Por tanto, la Dirección de Personal debió privilegiar una interpretación funcional del artículo 175 del Manual, conforme a la cual el interés jurídico de la parte actora derivaba de su participación en los concursos y de la afectación que atribuyó a los veredictos, no exclusivamente de la permanencia de su relación laboral al momento de resolverse la inconformidad.

Lo anterior no significa que los planteamientos de la parte actora contra el concurso sean fundados, ni que tenga derecho a ocupar alguna de las plazas concursadas. Únicamente implica que, en las condiciones del caso, no podía negársele el acceso a la inconformidad por la sola circunstancia de que, después de promoverla, concluyó su relación laboral con el INE.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo al indebido desechamiento, ello es suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por tanto, no corresponde a esta Sala Regional analizar en este momento los planteamientos relacionados con el desarrollo del concurso, la etapa de entrevistas, la valoración realizada o los veredictos de las personas ganadoras, pues la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-242/2026

responsable no emitió una determinación de fondo sobre esos aspectos.

De no advertir alguna diversa causal de improcedencia debidamente fundada y motivada, será la Dirección de Personal quien deberá analizar tales planteamientos al resolver la inconformidad.

QUINTA. Efectos

Al resultar fundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la inconformidad, lo procedente es revocar la determinación emitida en el expediente INE/DEA/DP/I/05/2026.

En consecuencia, se ordena a la Dirección de Personal que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación respecto de la procedencia de la inconformidad presentada por la parte actora en la que de no advertir alguna diversa causal de improcedencia deberá sustanciar la inconformidad conforme al procedimiento previsto en el artículo 175 del Manual.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior no implica reconocer que la parte actora tenga derecho a ocupar alguna de las plazas concursadas, ni prejuzga sobre la validez de los resultados de los concursos internos.

Tampoco implica pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la conclusión de la relación laboral de la parte actora con el INE,

ni sobre la procedencia de reinstalación, salarios, prestaciones o cualquier otra consecuencia de naturaleza laboral, pues tales cuestiones corresponden al diverso juicio laboral SCM-JLI-16/2026.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.